



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPINGS Y DE LAS ÁREAS DE PERNOCTA PARA AUTOCARAVANAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El día 12 de junio de 2018, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con carácter de ordinario.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Petición del informe con carácter ordinario, de 12 de junio de 2018.
- Copia enlace con la publicación de la consulta pública previa del proyecto e información de la misma.
- Alegaciones de diversas asociaciones y particulares.
- Informe sobre las observaciones presentadas en el periodo de consulta pública previa del Decreto xx/xxxx de xx de xxxx por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.



- Memoria inicial del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la iniciación del procedimiento para la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, de 3 de octubre de 2017.

- Primera versión (octubre 2017) del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

- Informe Unidad Coordinación de Estrategia Económica relativo al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, de 19 de enero de 2018.

- Comunicación por correo electrónico a las consejerías de la iniciativa, junto con otras.

- Resolución de 14 de febrero de 2018, de la Dirección General de Trabajo, Formación y Seguridad Laboral, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha (DOCM 28 de febrero de 2018).

- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

- Informe de evaluación impacto de género del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.





- Informe de la Inspección General de Servicios sobre sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del borrador del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

- Certificado del Coordinador de Estrategia Económica sobre el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

- Certificado de publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico de la JCCM.

- Correo electrónico con alegaciones al borrador del Gerente de AECCAM.

- Alegaciones de ña Asociación de Áreas Privadas para Autocaravanas de España.

- Alegaciones Federación regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.

- Alegaciones Asociación Española de Autocaravanas y Campers.

Aleaciones Ayuntamiento Almoradiel de Zorita.

- Informe de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, de 18 de abril de 2018, sobre las alegaciones presentadas al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha sometido al trámite de información pública, de 18 de abril de 2018.

- Informe del servicio de Turismo de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, sobre el periodo de consultas a las Consejerías sobre el borrador de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha sometido al trámite de información pública, de 23 de abril de 2018.

- Informe de la Secretaria del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha de haber tratado el borrador del texto, de 21 de mayo de 2018.



- Segunda versión (mayo 2018) del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

- Informe de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, de 29 de junio de 2018.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO._ TRAMITACIÓN Y FORMA.

I.-

Se somete a informe del Gabinete Jurídico un decreto con carácter reglamentario al que le resulta de aplicación el artículo 36.2 de la **Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha** que señala que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

Por su parte el artículo 37.1 c) señala que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las forma de **Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de**





éste, y requieren para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (37.2 a) Ley 11/2003).

En el presente supuesto figura en el pie de firma la del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sin que resulte necesario para la efectividad de la disposición la adición de la firma de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo.

Analizaremos a continuación la tramitación de la disposición reglamentaria.

II.-

En el ejercicio de la potestad reglamentaria se requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar (artículo 36.2 de la Ley 11/2003).

En el presente expediente se cumplen las previsiones normativas al incluir el expediente la memoria inicial del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha y la resolución de la de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la iniciación del procedimiento para la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, de 3 de octubre de 2017.

III.-





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

En la elaboración de la norma se recabarán los **informes y dictámenes que resulten preceptivos**, así como **cuantos estudios se estimen convenientes** (artículo 36.3 de la Ley 11/2003).

Se ha solicitado el **informe del Gabinete Jurídico** sobre el proyecto de disposición reglamentaria de carácter general que ahora se emite como preceptivo conforme al artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se ha recabado informe de la Secretaria del **Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha** de haber tratado el borrador del texto en el marco de dicho órgano conforme al artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha que señala que el Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha es el órgano consultivo y asesor en materia de turismo de la Consejería que tenga atribuidas dichas competencias y que, entre otras, serán funciones propias del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha la de informar y asesorar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la ordenación del turismo en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Constan además **diversos informes** en el expediente administrativo como el informe de la Unidad Coordinación de Estrategia Económica; el informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha (al amparo del artículo 34.1 a) Decreto 69/2012, de 29/03/2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha); informe de la Inspección General de Servicios sobre sobre la adecuación a la





normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del borrador del Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha y el de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, de 29 de junio de 2018.

También consta certificado del **Coordinador de Estrategia Económica** sobre el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en relación a la cooperación en la elaboración de proyectos normativos.

IV.-

Conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el **Consejo Consultivo** debe emitir dictamen preceptivo en los *Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*. Indica por su parte el artículo 36.4 de la Ley 11/2003, que *de no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico*.

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha establece en el artículo 15 entre otros tipos de empresas turísticas aquellas llamadas como de alojamiento extrahotelero; concepto en el que se engloban *los campamentos públicos de turismo, los apartamentos turísticos, las casas rurales y cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen*.



El artículo 3 a) de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, expresamente atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia para desarrollar reglamentariamente la Ley y dictar la normativa necesaria para el desarrollo del sector, y adoptar las medidas oportunas para asegurar los fines de la Ley. Como veremos esto es precisamente lo que hace la norma.

El presente reglamento regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha como "alojamientos extrahoteleros". Dice expresamente el artículo 1 *"El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero que, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se dediquen a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento mediante precio en las modalidades de:*

- a) *Camping o campamento de turismo.*
- b) *Área de pernocta para autocaravanas."*

Puede colegirse que nos encontramos ante un **Proyecto de Reglamento que se dicta en ejecución de las leyes**, concretamente de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

La doctrina del Consejo Consultivo contenida en el Dictamen nº. 150/2004, de 24 de noviembre, relativo al expediente relativo a Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y composición del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha (Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte): *«Ya ha expuesto este órgano consultivo en anteriores dictámenes (entre otros el 62/1997, de 7 de octubre; el 81/1997, de 16 de diciembre, o el 34/1998, de 31 de marzo) la posición que al respecto mantiene la jurisprudencia, más o menos uniformemente, sobre lo que haya de considerarse reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al "directa y*



concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, reglamentos independientes a los dictados “con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405).».

Puede afirmarse que estamos ante un Proyecto de Reglamento que se dicta en ejecución de las leyes y por consiguiente procede la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En este caso, conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo y mantener la cláusula de cierre en el texto donde figure “oído” o “de acuerdo”, según proceda, con el Consejo Consultivo como así se ha hecho en el borrador remitido: “*En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...*”

V.-

El artículo 36.4 de la Ley 11/2003 señala que “*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.(...)*”.

Por su parte el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula



la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Se indica en tal precepto que con carácter previo a la elaboración de la disposición de carácter general, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados. Continúa el precepto señalando que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En el expediente se acompaña por un lado: copia enlace con la publicación de la consulta pública previa del proyecto e información de la misma; las alegaciones de diversas asociaciones y particulares y el informe sobre las observaciones presentadas en el periodo de consulta pública previa del Decreto xx/xxxx de xx de xxxx por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha y por otro la Resolución de 14 de febrero de 2018, de la Dirección General de Trabajo, Formación y Seguridad Laboral, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha (DOCM 28 de febrero de 2018); certificado de publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico de la JCCM; las alegaciones realizadas y el informe de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía sobre las alegaciones presentadas al Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha sometido al trámite de información pública, de 18 de abril de 2018.



Por lo antedicho se entiende cumplido el trámite de información pública y consultas legalmente establecido.

VI.-

En lo relativo a **cuestiones presupuestarias**, conforme al artículo 23 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, se requiere con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos para todo proyecto de disposición de carácter general que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros.

Según recuerda en la memoria inicial del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha: *"En materia de gastos para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las medidas establecidas en el proyecto de Decreto regulador de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha conllevan gastos en lo que significa la tramitación de elaboración del Decreto"*.

No parece que la tramitación de la disposición implique por sí misma gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros ya que se realiza con los propios medios y funcionarios de la Administración.

Al no constar gastos o minoración de ingresos por razón de la disposición de carácter general no se requiere con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

VII.-

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que *todos los anteproyectos de ley, disposiciones*





de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un **informe sobre impacto por razón de género** que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de evaluación impacto de género del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha por lo que se considera cumplido el trámite.

VIII.-

Por último, cabe añadir que resulta de aplicación el Título VI "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" (artículos 127 y siguientes) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dichos preceptos habrán de ser interpretados conforme a la Sentencia del tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (Recurso de inconstitucionalidad 3628-2016)¹.

En términos generales se reputan cumplidas las citadas previsiones.

SEGUNDO._ COMPETENCIA Y FONDO.

I.-

¹ Que declara que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia. <http://www.boe.es/boe/dias/2018/06/22/pdfs/BOE-A-2018-8574.pdf>





La competencia para regular la materia la encontramos de la previsión del artículo 148.1.18ª de la Constitución que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En el ámbito de Castilla-La Mancha se asumió la competencia exclusiva de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial por mor del artículo 31.1.18 Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha que, según la exposición de motivos, "(...) se refiere a las empresas turísticas, definiendo los conceptos de empresas y de establecimientos turísticos y estableciendo los requisitos generales exigibles para el desarrollo de la actividad turística, así como la tipología de empresas turísticas y su concepto y, dejando la puerta abierta para la calificación como tales de cualquier otro ejercicio de actividad que se considere turístico y necesaria su regulación, por la oferta y demanda creciente de nuevos productos turísticos."

Por otro lado el Decreto 81/2015, de 14 de julio de 2015, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo _con sus modificaciones_ establece la competencia de dicha consejería en materias como promoción empresarial y turismo.

En general, la Ley 8/1999 define como **empresas turísticas** las que tienen por objeto de su actividad la prestación, mediante precio, de servicios de alojamiento, restauración, mediación entre los usuarios y los ofertantes de servicios turísticos o cualesquiera otras directamente relacionadas con el turismo que sean calificadas como tales (art. 6.1 Ley 8/1999). Concretamente



el artículo 8 de la Ley clasifica las empresas turísticas en las siguientes categorías:

- a) De alojamiento turístico.
- b) De mediación entre usuario y ofertante del producto.
- c) De restauración.
- d) Las empresas turísticas de servicios complementarios.
- e) Cualesquiera otras que presten servicios relacionados con el turismo o que incluyan entre sus actividades servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

Se define las **empresas de alojamientos turísticos** como aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demandan, con o sin prestación de otros servicios (art. 14 Ley 8/1999) y a su vez se clasifican en dos tipos (art. 15 Ley 8/1999): de alojamiento hotelero o de alojamiento extrahotelero.

Dentro del **alojamiento turístico extrahotelero**, estarán incluidos los campamentos públicos de turismo, los apartamentos turísticos, las casas rurales y **cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen**.

El **objeto** que figura en el artículo primero del texto informado es: *la ordenación de los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero que, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se dediquen a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento mediante precio en las modalidades de los Camping o campamento de turismo y área de pernocta para autocaravanas*. Dicho objeto se reputa como acorde con la normativa aplicable y competencia atribuida.

II.-

A continuación se analizará el fondo de la regulación presentada en el decreto si bien puede hacerse una advertencia previa. Conforme al artículo





10.5 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el asesoramiento jurídico del presente informe del Gabinete Jurídico es de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta. En este caso se analizará jurídicamente el proyecto si bien alguna de las apreciaciones que se van a realizar pueden considerarse más como consejos o advertencias para el mejor asesoramiento.

Volviendo a la regulación analizada, encontramos en el artículo 2 la definición de estos **dos alojamientos turísticos extrahoteleros**:

Camping o campamento de turismo es el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado, abierto al público, para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia, o bien, albergues móviles, tiendas de campaña, casas móviles, autocaravanas, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación, o bien, unidades separadas de alojamiento y parceladas o unidades continuas de alojamiento que formen módulos, en planta baja con posibilidad de buhardilla, tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada.

La definición es una actualización de la que se contenía en el artículo 2 del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo de Castilla-La Mancha.

Área de pernocta para autocaravanas es el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público, con contraprestación económica, para su ocupación temporal y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares, y de las personas que en ellas viajen y en



el que, además de los servicios de mantenimiento, estacionamiento y pernocta, se prestan aquellos regulados en el presente decreto, además de los relativos a control de accesos y regulación de permanencia.

La regulación de los campings o campamentos de turismo tiene cierta raigambre en nuestro ordenamiento jurídico² y se reputa correcta. Sin embargo la regulación del "área de pernocta para autocaravanas" e incluso su propia denominación supone una novedad por lo que nos detendremos brevemente en el concepto.

En primer lugar puede decirse que el "área de pernocta para autocaravanas", según su definición, está destinada para el *uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares*³.

Para aclarar este concepto debemos acudir a la definición de **autocaravana** que encontraremos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que la define como el "*vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente*"⁴. Esta definición se encuentra transpuesta de la facilitada por la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007. Por

² Por ejemplo el Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas y en la Orden de 28 de julio de 1966, por la que se aprobó la Ordenación Turística de los Campamentos de Turismo (B.O.E. de 10 de agosto de 1966) o en el caso de Castilla-La Mancha el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo de Castilla-La Mancha que esta norma deroga.

³ Si bien como se analizará más adelante, el apartado 2 del artículo 23 limita el tipo de vehículo al que se define expresamente como autocaravana en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

⁴ Anexo II definiciones y categorías de vehículos del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos





consiguiente, es clara la definición de tal vehículo, que incluso vendría determinada por un código concreto en la ficha técnica.

La expresión *vehículos similares* probablemente se refiera a los vehículos llamados *camper* que pueden tener un equipo similar al mencionado para la autocaravana pero sin estar rígidamente fijado al compartimento por lo que resultarían removibles y en consecuencia podrán ser vehículos turismo, mixtos etc. pero habilitados para pernoctar o realizar alguna de las funciones propias de la autocaravana. Como se expondrá más adelante en este informe se recomienda eliminar la expresión “vehículos similares” en el artículo 2 o bien añadirla al apartado 2 del artículo 23 que limita el concepto de autocaravana al del anexo II del Real Decreto 2822/1998. Se realiza esta recomendación por coherencia entre preceptos.

Con lo que no se deberá confundir la autocaravana es con la *caravana* que se define como remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado y ello porque no es un vehículo de uso mixto sino un remolque⁵ que sirve como vivienda y que necesita de un vehículo para ser transportado. Las caravanas no serían un vehículo en sí mismo sino un remolque y *a priori* no podrían utilizar estas áreas; a la vista de la definición antedicha. Las caravanas sí podrán ser usadas en los campings o campamentos de turismo.

A la definición de “área de pernocta para autocaravanas” se ha añadido la necesidad de *contraprestación económica* lo cual se reputa correcto aunque innecesario puesto que sería una empresas turística más que, como establece la normativa, tienen por *objeto de su actividad la prestación, mediante precio,*

⁵ Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.





de servicios turísticos o cualesquiera otras directamente relacionadas con el turismo que sean calificadas como tales (art. 6.1 Ley 8/1999). Por consiguiente la inclusión del precepto sería innecesaria igual que el no incluirlo en la definición de campings; sin perjuicio de otros espacios donde se puedan realizar las funciones señaladas sin estar incluida su regulación en el presente decreto. Tampoco nada impediría que se prestara el servicio y la contraprestación fuera vinculada a otro negocio como un agroturismo, bodega, parque de atracciones o parque temático, estación de servicios etc. Como fórmulas de fomento de determinado tipo de turismo, tendría que vincularse la contraprestación o descuento a algún servicio.

Si bien ninguna duda se tiene sobre la prestación de los servicios de mantenimiento, estacionamiento o adicionales; a la vista de las diversas alegaciones realizadas, pueden realizarse aquí ciertas aclaraciones sobre la **pernocta** de autocaravanas que incluso podrían recomendar la evitación de tal término en la denominación de las áreas que podrían llamarse simplemente "áreas de autocaravanas".

En primer lugar debe decirse que no es lo mismo pernocta que acampada.

Pernoctar no es otra cosa que pasar la noche en determinado lugar (DRAE), dicho de otro modo permanecer en un lugar entre la salida y la puesta de sol.

La **acampada** sin embargo consiste en *la instalación en el medio natural⁶ de tiendas de campaña, caravanas o similares* (art. 2.1 Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural).

En este contexto es claro que se puede acampar sin pernoctar⁷ y pernoctar sin acampar⁸.

⁶ Conforme al artículo 2.2 del Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, *para la definición de medio natural, de área protegida y de recurso natural se estará a lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.*

⁷ Instalando en el medio natural tiendas de campaña por ejemplo, sin necesidad de pasar la noche.



Del tenor literal del precepto anterior, en Castilla-La Mancha, pernoctar en una autocaravana no es acampar, en tanto en cuanto no estamos ni ante una tienda de campaña, una caravana o un bien mueble similar a los anteriores. La autocaravana es un vehículo, no un remolque o un bien que se instala en el terreno con cierta intención de permanencia. Ciertamente la autocaravana tiene la particularidad de que además de ser un vehículo es apto para realizar ciertas actividades que van desde cocinar, comer, WC, hasta pernoctar en ella. Ante esta realidad la regulación del uso de la autocaravana principalmente se realiza conforme a las competencias de tráfico y circulación; sin olvidar que se le puede dar un uso de pernocta o vivienda que le dota de ciertas particularidades y que no tiene una regulación específica uniforme. Esta es una cuestión que se ha planteado y sin que exista una regulación positiva expresa se ha hecho un esfuerzo importante por aclarar algunas cuestiones sobre la utilización de la autocaravana desde la Dirección General de Tráfico mediante la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 08/V-74, de 28 de enero de 2008⁹. Esta instrucción llega a la conclusión de que una autocaravana está acampando cuando despliega elementos que desbordan el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc... Mientras no se incumplan las normas que regulen la parada o el estacionamiento de un vehículo no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo, igual que si de otro vehículo se tratara, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

⁸ Haciendo por ejemplo *vivac* como actividad de pernocta en el medio natural que no requiere el empleo de tienda de campaña o caravana, con la única protección de prendas, mantas o sacos de dormir (artículo 2.1 del Decreto 63/2006).

⁹ Esta instrucción fue precedida de la formación de un grupo de trabajo "GT 53 Autocaravanas", según lo dispuesto en la moción planteada por la senadora Ana María Chacón Carretero, que fue aprobada por el Senado en mayo de 2006 (Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado Núm. 467 de 8 de mayo de 2006).



Además de las competencias del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, la de la Comunidad Autónoma sobre turismo; la normativa está aún más fraccionada puesto que también los municipios tienen competencia para regular el régimen de estacionamiento en vías urbanas [por ejemplo Sentencia nº 1584/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Andalucía (Málaga), de 16 de junio de 2015 (rec. 314/2012)].

Los razonamientos anteriores nos llevan a afirmar, como correctamente afirma la Consejería en sus informes, que no se está regulando en el presente decreto ni el concepto de acampada, ni el de acampada libre, ni el de pernocta sino únicamente la regulación de determinados establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero; tampoco deben confundirse tales conceptos aunque no se regulen.

Por consiguiente, en nada empece la regulación de determinadas empresas turísticas para el uso de la autocaravana (estacionamiento, parada o pernocta) fuera de tales establecimientos que se regirá por su propia normativa ya municipal, ya estatal o autonómica¹⁰.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que la denominación de “**área de pernocta para autocaravanas**” no es exacta en cuanto a que la pernocta no es el único objeto de la parada de la autocaravana. **Se recomienda cambiar el nombre por “área de (o para) autocaravanas”** que no da lugar a ninguna

¹⁰ Como ejemplo de regulación autonómica y precisa que trata y no confunde los términos encontramos el reciente **Decreto 87/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel** que en su apartado 5.2. realiza una regulación del uso público estableciendo: “b) La pernocta en el interior del parque nacional, con carácter general, no está permitida. (...) El órgano de gestión del Parque Nacional podrá autorizar la pernocta de autocaravanas en los aparcamientos de los centros de visitantes.

c) La acampada no está permitida en el interior del parque. (...)

g) No se autoriza la instalación de parasoles, sillas y mesas de picnic, -excepto en el área recreativa habilitada para tal fin-, así como cualquier elemento que produzca contaminación lumínica o visual. (...)”.

Conforme a estas previsiones no se podrá pernoctar en el parque ni aún haciendo vivac, salvo en los aparcamientos establecidos y con autorización. Incluso pernoctando en la autocaravana en dichas condiciones no se podrá acampar ni extender todos, sillas, mesas...



confusión y se reputa como más correcto y abarca todos los servicios que se prestan en el área sin primar uno de ellos. Además es un concepto más claro, corto y sencillo de entender pues justifica que el uso de tal empresa turística está reservado exclusivamente a determinado tipo de vehículo: la autocaravana.

Tampoco se aclara en la definición si en el área puede “acampar” la autocaravana en el sentido de utilizar toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc... Que son objetos habitualmente utilizados para establecerse. Simplemente se menciona la posibilidad de sacar mesas y sillas como se tratará más adelante.

III.-

Las anteriores cuestiones conceptuales vienen directamente ligas al ámbito de aplicación y exclusiones del decreto que se establecen en el artículo 3 del mismo.

Como venimos diciendo el decreto regula únicamente los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en la modalidad de campings y áreas de pernocta para autocaravanas ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por lo que será de aplicación a dichos establecimientos, así como a sus titulares y a los usuarios turísticos a los que se presta el servicio de alojamiento en estos establecimientos. Ningún problema se plantea al respecto.

El apartado 2 del artículo 3 enumera varias exclusiones del ámbito de aplicación del decreto: a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares; b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad



titular; e) La parada y estacionamiento de autocaravanas y caravanas en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos, así como las zonas similares habilitadas por los ayuntamientos; d) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de Castilla-La Mancha autorizadas respecto a su normativa sectorial; e) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos.

La enumeración de las exclusiones es correcta y más amplia y adaptada a la realidad que la del Decreto 247/1991 pero podría no abarcar todas las situaciones no reguladas. Se recomienda incluir una cláusula amplia que haga referencia a otras regulaciones aplicables. Por ejemplo, no estaría incluido el régimen de uso de los Parques Nacionales, regionales etc, tampoco los aparcamientos o zonas similares aptos para parada y estacionamiento de autocaravanas cuya titularidad no sea de los ayuntamientos (Ej. Agroturismo, centros comerciales, parques temáticos, bodegas, granjas...) que podrían habilitar zonas por dimensiones o servicios sin contraprestación para mejorar su negocio o implantar servicios turísticos que faciliten el turismo en autocaravana de la zona. Estos parquin o zonas no serían negocios regulados en la norma ni requerirían vigilancia, recepción etc. pero podrían prestar algunos servicios a las autocaravanas, cumpliendo siempre el resto de la normativa estatal de la región y de las entidades locales.

El turismo en autocaravana no solo se ciñe a la naturaleza sino también hay un desarrollo rural, deportivo, enológico, recreativo o cultural que se puede ver potenciado de una forma relevante con unas mínimas infraestructura y sin necesidad de dotarse de todos los servicios que se requieren para un área de pernocta para autocaravanas o de exigir contraprestación.

IV.-



El artículo 4 establece determinadas prohibiciones o limitaciones de uso del usuario del camping o de las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas. En general se reputa correcto que no se puedan realizar adiciones de elementos fijos, permanentes o temporales ni modificaciones del medio físico o actividades comerciales o mercantiles así como la prohibición de venta, arrendamiento o transmisión de cualquier derecho de uso sobre las parcelas del camping.

El artículo 5 se reputa correcto al hacer una remisión genérica al cumplimiento de la regulación sectorial aplicable. El artículo 6 se remite también de forma genérica al cumplimiento de normativa urbanística y de ordenación del territorio, seguridad de las personas, protección del medio ambiente y del patrimonio cultural histórico artístico.

V.-

El artículo 8 del decreto regula las declaraciones responsables y comunicaciones que deben realizar las empresas o titulares de los campings o áreas de pernocta para autocaravanas, antes del inicio de la actividad y de cualquier tipo de publicidad de la misma.

Dichas declaraciones responsables o comunicaciones cumplirán con la normativa básica y en particular con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cumpliendo con el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, para el inicio de la actividad se exige declaración responsable (8.1) mientras que para comunicar el cambio de titularidad comunicación (8.2) o de clasificación o capacidad de los establecimientos (8.3).



Debe recordarse que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el inicio la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Se cumple con el artículo 5 de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa siendo ahora de aplicación la Ley 39/2015 en lugar de la Ley 30/1992.

En el precepto se establecen diversos modelos, con remisión a los anexos y la disponibilidad de los mismos cumpliendo con el artículo 69.5 de la Ley 39/2015 y 5.2 de la Ley 7/2013.

El artículo 69.1 de la Ley 39/2015 establece que las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla; por lo que el apartado 5 del artículo 8 detalla el órgano ante el que deberá acreditarse documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos, sin exclusión de otros órganos o Administraciones Publicas.

Se establece en último lugar que la inscripción en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de Castilla-La Mancha se realizará en la forma y con los efectos que se determinan en el artículo 13 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo en Castilla-La Mancha. Dicho precepto (art. 13.1 Ley 8/1999) establece que todas las empresas y establecimientos turísticos reglamentados deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos, aunque reglamentariamente no se exija autorización de la Administración Turística.





El precepto se desarrolla por el Decreto 5/2007, de 22 de enero de 2007, regulador del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha que si bien prevé los campings dentro de las secciones o subsecciones inscribibles no así las áreas de autocaravanas. No obstante el artículo 4.5 del el Decreto 5/2007 permite *mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de turismo se podrán añadir nuevas subsecciones o alterar el contenido de cada una de las tres secciones establecidas en el presente artículo.*

Se recomienda modificar el contenido del registro incluyendo los campings y áreas de autocaravanas como alojamientos extrahoteleros no sujetos a autorización previa.

VI.-

El artículo 9 del decreto establece la obligación de disponer de hojas de reclamaciones como prevé la normativa de consumo.

Los artículos 10 a 15 regulan los servicios comunes de campings y áreas de autocaravanas que son: el suministro de agua y tratamiento de aguas residuales; el suministro de electricidad; el vallado y cierre de protección; los viales interiores; la recepción y la seguridad y vigilancia.

La definición de los servicios es una cuestión de oportunidad. Algunos de ellos como la seguridad o vigilancia o condiciones de recepción en establecimientos de un tamaño pequeño pueden resultar gravosos. Máxime en áreas de autocaravanas donde puede estar automatizado el acceso, el pago y los servicios. Por ello se reputa razonable y adecuada la dispensa de las exigencias establecida en el artículo 16, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo.



VII.-

El capítulo III (arts. 17 a 22) regula los campings de Castilla-la Mancha estableciendo en primer lugar que los campings tendrán la condición de establecimientos públicos como de hecho ya reconoce el artículo 7.1 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo al señalar que *los establecimientos turísticos tendrán la consideración de públicos.*

En segundo lugar se dice que la *“estancia en este tipo de establecimientos será siempre temporal, no pudiendo nunca ser superior a un año”*. Convendría aclarar el artículo pues es relativamente común que en los campings se encuentren parcelas ocupadas todo el año aunque los clientes no estén durante todos los días. Se instalan en ocasiones elementos prefabricados que aunque sean móviles tienen cierto carácter de permanencia para el uso en largos periodos vacacionales durante más de un año. Si la expresión se refiere a un año natural o seguido podría entenderse que basta la interrupción del mismo para reanudar el cómputo del año. Parece que lo que se quiere evitar es el uso de los campings como residencia habitual pero no necesariamente como residencia vacacional.

En la superficie se establece un máximo destinado a estancia y alojamiento del 75% de la superficie total y la parte restante a zonas comunes, viales etc. Debería aclararse que el 25% destinado a los servicios descritos es mínimo, sin que nada impida que se amplíe considerablemente.

Se establece la forma de delimitar las parcelas y también la posibilidad de reservar una parte de la superficie de hasta el 20% para “ubicar pequeñas tiendas de campaña”, llamándose popularmente esta zona de acampada libre (dentro del camping). Podría retirarse el adjetivo “pequeña” por ser un concepto relativo y de difícil concreción.





Se regula también el espacio de la zona de estancia y alojamiento que se puede dedicar a la instalación en parcelas de unidades tipo cabaña, bungalow, casa prefabricada o casa móvil. Estos inmuebles deben quedar diferenciados del resto de alojamientos de turismo extrahoteleros como serían los alojamientos rurales; en principio la única diferencia evidente es que estarían dentro de un camping.

Tanto el reparto del espacio como la clasificación en relación a las características es una cuestión de oportunidad por lo que se reputa correcto.

La obligación del uso de la placa normalizada previsto en el artículo 21 resulta conforme con la previsión del artículo 16 de la Ley 8/1999.

Se establece una previsión genérica sobre la adaptación al medio y conservación de los recursos.

VIII.-

El capítulo IV (arts. 23 a 25) regula las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha donde igual que en el anterior supuesto establece que son establecimientos públicos conforme al artículo 7.1 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

El apartado 2 del artículo 23 limita el tipo de vehículo al que se define expresamente como autocaravana en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre lo cual choca, como hemos puesto de manifiesto, con la definición del artículo 2 del decreto que habla de *uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares*. Se aclara que no se pueden instalar tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo; es decir tan solo podrán hacer uso de estas áreas vehículos y más concretamente autocaravanas, no caravanas. Podría añadirse al artículo 23.2 la expresión



vehículos similares o bien retirarse dicha expresión de la definición del artículo 2 si se quiere un texto coherente.

El artículo 23.3 *prohíbe expresamente la instalación por parte de los clientes de elementos externos de las autocaravanas que no se correspondan con los de uso de viaje en tránsito, propio y habitual de la estancia en este tipo de establecimientos, como vallas o avances*. Aclarando que sí podrán instalarse mesas y sillas en el exterior de la autocaravana para uso personal.

Es habitual que las autocaravanas se sirvan de un toldo que normalmente forma parte del equipamiento de la autocaravana pero puede ser removible e incluso existen extensiones del toldo que suponen un avance del vehículo pero que en todo caso hay que retirar al mover el mismo. Para evitar confusiones sería razonable retirar la prohibición expresa de desplegar avances o incluir la posibilidad de emplear un toldo o elemento que permita proyectar cierta sombra, incluso sobre los laterales del toldo. Todo ello dentro de la parcela o superficie limitada. Incluso más concretamente se podría hacer mención a los elementos empleados en la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 08/V-74, de 28 de enero de 2008 que no teniendo carácter reglamentario es comúnmente aceptada. En ella se habla de toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc... además de mesas y sillas.

Es razonable la previsión de que las áreas de pernocta para autocaravanas no se clasifiquen por categorías. Existen publicaciones y sobre todo aplicaciones para dispositivos móviles que mediante el uso de las nuevas tecnologías permiten conocer los servicios de las áreas y opiniones de otros usuarios.

En el anexo III se establecen las instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta para autocaravanas. Al amparo





del artículo 10.5 a) de la Ley 5/2013 se puede realizar alguna apreciación al efecto.

Si bien es cierto que, como se ha visto, la definición de autocaravana del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007 no incluye el baño o aseo como requisito mínimo; lo cierto es que la mayoría de estos vehículos sí disponen de tales servicios. La exigencia de tales servicios es razonable pues efectivamente existen algunos vehículos que no disponen. La exigencia de agua caliente es una cuestión de oportunidad.

La toma de corriente junto a los lavabos es razonable si bien como se exige que haya disponibilidad en todas las plazas podría resultar innecesaria.

El punto 2 del anexo III podría definirse mejor pues las propias asociaciones han puesto de manifiesto las necesidades existentes. Resulta necesaria una superficie solada con cierta inclinación hacia una rejilla o alcantarilla que permita evacuar las aguas usadas para ducha, fregadero etc (aguas grises) y una zona para los vertidos de los WC (aguas negras). Además en el mismo punto suele haber dos puntos de abastecimiento de agua: uno para suministro de agua potable y otro exclusivamente para el empleo en el vertido del WC. El punto de abastecimiento de agua y evacuación sería el principal servicio que se presta en el área por lo que podría definirse de forma más detallada para mantener cierta calidad uniforme.

Se prevé un punto por cada 20 plazas si bien sería preferible que se establecieran unas dimensiones razonables que permitiera maniobrar de forma adecuada con vehículos de grandes dimensiones que establecer varios puntos de abastecimiento o evacuación.





Se echa de menos la previsión de que se disponga de un punto de retirada de residuos sólidos y reciclaje.

La obligación del uso de la placa normalizada previsto en el artículo 24 resulta conforme con la previsión del artículo 16 de la Ley 8/1999.

El artículo 25 determina la superficie y capacidad sin que nada proceda comentar al respecto.

IX.-

El capítulo V (arts. 26 a 34) regula el régimen de reservas, anticipos, cancelaciones y precios de los campings y áreas de pernocta para autocaravanas así como el régimen de comienzo y terminación del servicio de alojamiento, la documentación de recepción y facturación y pago.

Se reputan los artículos conformes con el ordenamiento jurídico, primando la libertad de las partes para fijar precios y condiciones del contrato.

La disposición final segunda establece, en cuanto a los precios de campings y las áreas de pernocta para autocaravanas, que se regirán por este capítulo, con exclusión de la aplicación del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

Figura la obligación de confirmar y constatar la reserva efectuada pero no la obligación de admitir reservas. Siendo usual en algunos de estos alojamientos no realizar reservas.

Aunque el régimen de comienzo y terminación del servicio de alojamiento es supletorio y una cuestión de oportunidad en el caso de los campings y zonas para autocaravanas no parece necesaria una franja de dos horas entre el





abandono y la entrada puesto que si bien en un establecimiento hotelero puede ser razonable para el acondicionamiento de la habitación; no existe tal reacondicionamiento en una parcela o zona de aparcamiento que normalmente puede ser inmediatamente ocupada.

X.-

El capítulo VI (arts. 35) establece que una remisión a la normativa sobre inspección y régimen sancionador.

XI.-

Se incluye una **disposición transitoria primera** sobre el régimen de adecuación de los establecimientos a la normativa que da un plazo de dos años para presentar una declaración responsable de haberse adaptado a las condiciones y clasificación del decreto. Transcurrido dicho plazo procederá la clasificación de oficio. Se reputa correcta la previsión sin perjuicio de la capacidad de inspección de la Administración.

Se concede también un plazo máximo de dos años para adaptarse a lo dispuesto en el decreto a los titulares de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha que estuvieran realizando su actividad con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. En este caso se ha optado por dar un periodo para adaptarse a las condiciones establecidas si bien no se impone expresamente la presentación de declaración responsable como en el anterior supuesto que si bien parece implícita no es expresa.

La disposición transitoria segunda regula los procedimientos en curso que se tramitarán conforme a la anterior normativa si bien con la obligación de adaptarse en dos años.





Se deroga el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo de Castilla-La Mancha, que regulaba la misma materia y ámbito territorial.



En la **disposición final primera** se realiza una habilitación normativa para desarrollar el decreto y actualizar o modificar los anexos. En principio se respetan los principios del Derecho con la habilitación normativa, al menos si la misma se realiza dentro de los límites de la jerarquía normativa (Ej. Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª 26-9-2007, rec. 267/2006).

Se reputa correcto y acorde con el ordenamiento jurídico el periodo de *vacatio legis* de veinte días desde la publicación previsto en la **disposición final tercera**.

En virtud de los anteriores razonamientos procede realizar las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA._ Se cumple con la tramitación prevista para este tipo de disposiciones de carácter general en el artículo 36 de la Ley 11/2003. Conforme a esta normativa la norma aprobada adoptará la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, por ser disposición aprobatoria de normas reglamentarias de competencia del Consejo de Gobierno, y requieren para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (37.1 c) y 37.2 a) Ley 11/2003 Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).



SEGUNDA._ El Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha informado cumple, en términos generales, con la normativa aplicable y, por consiguiente, con la legalidad vigente.

TERCERA._ Al amparo del artículo 10.5 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizan las siguientes recomendaciones:

Se recomienda cambiar la denominación de “área de pernocta para autocaravanas” por “área de (o para) autocaravanas” como se justifica en el presente informe.

Se recomienda añadir al artículo 23.2 la expresión “vehículos similares” o bien retirar dicha expresión de la definición del artículo 2 para mayor coherencia del texto.

Se recomienda añadir en el apartado 2 del artículo 3 al menos una cláusula genérica que haga referencia a otras regulaciones aplicables y en su caso a aparcamientos o zonas similares aptos para parada y estacionamiento de autocaravanas de titularidad privada.

Se recomienda modificar, antes de la entrada en vigor del decreto, el contenido artículo 4 del el Decreto 5/2007, de 22 de enero de 2007, regulador del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha, incluyendo en el registro los campings y áreas de autocaravanas como alojamientos extrahoteleros no sujetos a autorización previa. Se podrá





hacer mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de turismo (artículo 4.5 del el Decreto 5/2007).

Se recomienda aclarar o concretar la prohibición de estancia superior a un año que prevé el artículo 17.2 del decreto informado por poder inducir cierta confusión. Podrá concretarse el cómputo o interrupción.

Se recomienda retirar la expresión "avance" del artículo 23.3 e incluir la de toldo e incluso emplear la terminología de la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 08/V-74, de 28 de enero de 2008 en la que se habla de toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc... Sumado a la posibilidad de empleo de mesas y sillas.

Se recomienda definir mejor el punto 2 del anexo III pues el servicio de abastecimiento de agua y evacuación de aguas grises y negras es el más relevante de estas áreas a efecto de mantenimiento de la autocaravana.

En las condiciones del anexo III se echa de menos la previsión de que se disponga de un punto de retirada de residuos sólidos y reciclaje como servicio de mantenimiento.

Se emite informe **FAVORABLE** al texto del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.



En Toledo a 17 de julio de 2018.

EL LETRADO DEL GABINETE JURÍDICO.

Firmado digitalmente el 26-07-2018
por LEOPOLDO JAVIER GOMEZ ZAMORA

Fdo: Leopoldo J. Gómez Zamora.

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Firmado digitalmente el 26-07-2018
por ARACELI MUÑOZ DE PEDRO
con NIF 03088306G

Fdo: Dña. Araceli Muñoz de Pedro

